

RIF: J403938270

BOLETÍN INFORMATIVO*

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS GENERALES VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS

PLAN DE REIMPULSO DEL SECTOR AUTOMOTRIZ "VENEZUELA EN MOVIMIENTO"

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.253 de fecha 09 de octubre de 2017, fue publicada por Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas la resolución mediante la cual se define la metodología de medición del material mínimo originario, los cuales serán calculados por categoría, así como la definición de origen de las autopartes, su clasificación nacional y las características mínimas generales de los vehículos y motocicletas asignados al Plan de Reimpulso del Sector Automotriz "Venezuela en Movimiento".

Establece la resolución lo siguiente:

"Artículo 1. El objeto de esta Resolución es definir la metodología de medición del material mínimo originario, los cuales serán calculados por categoría. Así como, la definición de origen de las autopartes, su clasificación nacional y las características mínimas generales de los vehículos y motocicletas asignados al Plan de Reimpulso del Sector Automotriz "Venezuela en Movimiento".

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución el vehículo producido y ensamblado bajo el **Programa Vehículo de Uso Particular**, deberá cumplir con las características generales mínimas siguientes:

- a. Capacidad de cinco (05) puestos (incluyendo el conductor).
- b. Motor de cuatro (4) cilindros, con una cilindrada menor o igual a 2.000 centímetros cúbicos, dependiendo del modelo ofertado por cada ensambladora.
- c. Uso de gasolina sin plomo, convertidos catalítico, Bicombustible con Gas Natural Comprimido.
- d. Bajo consumo de gasolina, eficiencia mínima diez punto cinco (10.5) kilómetros por litro en condiciones (sic) standard o normales.
- e. Encendido electrónico.
- f. Transmisión sincrónica o automática.
- g. Tratamiento anticorrosivo de la carrocería,
- h. Tapicería y alfombras de piso.

- i. Cauchos radiales.
- i. Aire Acondicionado.
- k. Accesorios básicos (radio AM/FM, gato, triángulo de seguridad, espejos retrovisores, antena de radio, y caucho de repuestos con rin).
- 1. Cinturones de seguridad en los asientos delanteros y traseros.
- m. Calidad de los componentes similares a la del resto de los vehículos producidos por las ensambladoras.
- n. Garantía mínima de funcionamiento de veinte mil kilómetros (20.000 km) o un (1) año, lo que ocurra primero.
- o. Garantía de suministro de los repuestos y servicio por un período de diez (10) años.
 - Artículo 3. El vehículo producido o ensamblado bajo el **Programa Vehículo de Transporte de Carga de Mercancías** (Pick Up, Chuto, Camión Liviano, Camión Mediano u Camión Pesado) deberá cumplir con las características generales mínimas siguientes:
- a. Cilindrada del Motor hasta 14.900 centímetros cúbicos.
- b. Uso de gasolina sin plomo, convertidos catalítico, Diesel, Bicombustible, Dual Gas Natural Comprimido o Gas Natural Comprimido.
- c. Garantía mínima de funcionamiento de veinte mil kilómetros (20.000 km) o un (1) año.
- d. Garantía de suministro de los repuestos y servicio por un período de diez (10) años.
- e. Cauchos convencionales o radiales.
- f. Capacidad de tres 803) puestos (incluyendo el conductor).
- g. Encendido electrónico.
- h. Transmisión sincrónica o automática.
- i. Tratamiento anticorrosivo de la carrocería.
- j. Aire Acondicionado.
- k. Cinturones de seguridad en los asientos delanteros.
- Calidad de los componentes similares a la del resto de los vehículos producidos or las ensambladoras.
 - Artículo 4. La motocicleta producida o ensamblada bajo el **Programa Moto Productiva**, deberá cumplir con las características generales mínimas siguientes:
- a. Capacidad de hasta dos (02) puestos (incluyendo el conductor).
- b. Motor con una cilindrada hasta 250 centímetros cúbicos.

- c. Uso de gasolina sin plomo,
- d. Accesorios básicos (espejos retrovisores).
- e. Calidad de los componentes similares a la del resto de las motocicletas (sic) producidos por las ensambladoras.
- f. Garantía mínima de funcionamiento de mil kilómetros (1.000 km) o seis (6) meses, lo que ocurra primero.
- g. Garantía de suministro de los repuestos y servicios por un período de cinco (05) años.
- h. Cauchos convencionales o radiales.
- i. Encendido electrónico.
- j. Transmisión sincrónica o automática.
- k. Tratamiento anticorrosivo de la carrocería.

Artículo 5. Durante el tiempo que dure el Plan, las empresas ensambladoras presentarán en el formato establecido ante el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria; antes del 30 de septiembre de cada año, su Proyecto de Producción con recursos propios de concesionarios y particulares, detallada mensualmente.

Asimismo, deberán reportar los primeros cinco (5) días de cada mes la producción y destino de los vehículos entregados bajo la modalidad prevista en esta Resolución, con el fin de llevar el control y seguimiento del cumplimiento de las metas establecidas en su Proyección de Producción.

Artículo 6. Las empresas ensambladoras de vehículos o motocicletas, que hayan suscrito convenio en el marco del Plan de reimpulso "Venezuela en Movimiento" instaladas en la zona franca o en zonas económicas especiales existentes en el territorio nacional, se les otorgará licencia especial únicamente a los vehículos ensamblados o producidos en las zonas descritas y asociada a su oficio de calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), a los fines de la internación de sus productos automotores al resto del territorio nacional.

Artículo 7. La metodología de la medición de los niveles mínimos originarios de piezas y partes establecidos en el Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz "Venezuela en Movimiento", se adoptará la fórmula para los vehículos dirigidos al mercado interno, siguiente:

Donde:

MNO: Materia Mínimo Originario

MO: Sumatoria de la incorporación de partes y piezas originarias.

VEX: Valor Agregado de las Exportaciones, medido como valor FOB.

MNO: Sumatoria de calor total del material No Originario incorporado al vehículo y medido como valor CIF.

Para los efectos de aplicación de la fórmula, el Valor Agregado de las Exportaciones VEX será como máximo el 25% de la meta de incorporación. Para el Cálculo del valor Agregado de las Exportaciones de vehículos y autopartes. La fórmula aquí indicada será deflactada con la Metodología que determinará el Ministerio Poder Popular de economía y Finanzas, utilizando una (SIC) taza de cambio fija y un índice de precio de un año base.

Artículo 8. Para la medición de los niveles mínimos originarios de los vehículos dirigidos a la exportación, en caso de existir Acuerdos Comerciales con el país de destino se aplicará la metodología establecida en dichos Acuerdos; en caso de no existir los mismos, se aplicará la norma general de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), debiendo tener como mínimo el 50% de la meta de incorporación de partes y piezas nacionales.

Artículo 9. Para el cálculo del Material Mínimo Originario (MMO) de los vehículos automotores en cuyo ensamblaje se utilicen sub-ensambles no expresados en los Código Arancelarios, u que sean producidos o ensamblados en el país, se reconocerá como parte nacional, aquellos componentes que cumplan con la Calificación de Autoparte Nacional, otorgada por el Ministerio del Poder Popular de economía y Finanzas según el procedimiento siguiente:

- a) Los sub-ensambles se desagregarán a sus componentes que se encuentren expresados en el Código Arancelario y se determinará el origen de cada uno de ellos;
- b) Aquellos componentes que resulten ser no originarios se llevarán al factor (MNO) y la diferencia entre el valor del sub-ensamble y el de los componentes llevados el factor (MNO), se llevará al factor (MO).

Artículo 10. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los sub-ensambles:

- 1.- Módulo de suspensión: amortiguadores resorte- punta de eje.
- 2.- Neumático- Rin.

Artículo 11. Las partes, piezas y componentes, se considerarán originarias, cuando cumplan con alguna de las especificaciones siguientes:

- a) Ser producidos en la totalidad con materiales originarios del territorio nacional.
- b) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio nacional.



- c) Que el proceso de producción o transformación le confiera al bien automotor terminado una nueva clasificación arancelaria en una partida diferente al Código Arancelario por el cual se importaron los Materiales No Originarios para su producción (salto de partida), cuyo valor CIF (Valor del material más Costo, Seguro y Flete, en puerto de destino) de los materiales no originarios no excedan el 55% del calor de la autoparte o puerta de fábrica.
- d) Cuando en su elaboración se utilicen Materiales No Originarios (MNO) se considera como originario cuando el valor CIF (Valor del material más Costo, Seguro y Flete, en puerto de destino) de los materiales no originarios no exceda del 55% del valor de la autoparte a puerta de fábrica.

En el caso de las empresas Calificadas como "Empresas Fabricantes de Autopartes en recuperación, en Instalación de nuevas líneas de fabricación para ampliación de capacidades productivas, en instalación de nuevas líneas de fabricación para diversificación productiva" se considerará como originaria la autoparte cuando cumpla la condición que el valor CIF (valor del material más Costo, Seguro y Flete, en puerto de destino) de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor de la autoparte a puerta de fábrica, mientras dure la vigencia de la Calificación.

Artículo 12. Las empresas autopartistas que deseen obtener la Calificación de Autoparte Nacional presentarán, antes del 31 de octubre de cada ño en el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, las "Plantillas de Calificación de Autopartes", publicadas en la página web del Ministerio, llenadas en físico y digital. Cumplida la evaluación y requisitos correspondientes se emitirá la Calificación. Para la primera solicitud, las empresas autopartistas consignarán un informe sub sectorial.

La Calificación de Autoparte Nacional podrá ser actualizada por parte del fabricante del material, cada vez que sea necesario.

Artículo 13. Las empresa autopartistas deberán reportar, en el formato establecido al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, los primeros cinco (5) días de cada mes la producción y destino de las autopartes producidas, con el fin de llevar el control y seguimiento.

Artículo 14. Las empresas ensambladoras deberán presentar ante el Ministerio del Poder Popular de economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, un reporte semestral hasta el 15 de julio y un informe anual sobre el cumplimiento del Material Mínimo Originario (MMO), de conformidad a lo establecido en esta Resolución. El informa anual debe ser presentado antes del 15 de abril avalado por una firma de contadores.

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, emitirá constancias obre el valor alcanzado del Material mínimo Originario (MMO), de cada empresa ensambladora por tipo de



categoría establecida en el Decreto N° 2.787, de fecha 27 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 41.122 de la misma fecha.

Artículo 16. Para ensamblar un nuevo modelo de vehículo en el país la empresa ensambladora deberá informar, con antelación a la producción al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del Viceministro de Industria, en el formato establecido que indicará, entre otros aspectos, el cronograma de Origen Mínimo Nacional, con el objeto de dar cumplimiento al Decreto N° 2.787, de fecha 27 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de la misma fecha.

Artículo 17. El Ministerio del Poder Popular de economía y Finanzas, determinará las políticas de asignación de los vehículos producidos por las ensambladoras para ser vendidos totalmente en bolívares, a los que se refiere los artículos 3 y 4 del Decreto N° 2.787 de fecha 27 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122, de la misma fecha; apoyándose para ello en las estructuras que posee el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Se crea la Comisión de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Automotriz de Venezuela, la cual estará integrada por el Ministerio del Poder Popular de Finanzas, en el área de competencia Industrial, los representantes del Industria Nacional de Autopartes, de la Asociación de la Pequeña y Mediana Industria Automotriz (APYME), la Cámara de Fabricantes Venezolanos de Producción Automotores (FAVENPA), las empresa ensambladoras de vehículos motocicletas, tractores agrícolas, la Cámara Automotriz de Venezuela (CAVENEZ), la Asociación de Industriales Fabricantes y Ensambladoras de Motocicletas (AIFEM) y cualquier otro que la comisión considere importante incluir.

Artículo 19. La Secretaría Técnica de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Política Automotriz de Venezuela, la ejercerá el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, en el área de competencia industrial.

Artículos 20. A objeto de dar cumplimiento al artículo 9 del Decreto N° 2.787 de fecha 27 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122, de la misma fecha, las solicitudes excepcionales de licencia de importación de vehículos o motocicletas se tramitarán ante el Despacho del Viceministro de Industria a los fines de ser presentado a la aprobación del Ministro del Poder Popular de economía y Finanzas.

Disposición Transitoria

Artículos 21. Para el año 2017, las empresas podrán solicitar la Calificación de Autoparte Nacional, a partir de treinta (30) días contados desde la fecha de publicación de la esta Resolución.

Artículo 22. Para el año 2017 las empresas ensambladoras deberán presentar ante el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del Despacho del





Viceministro de Industria, el reporte semestral sobre el cumplimiento del Material Mínimo Originario (MMO) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución.

Disposición Final

Artículo 23. Esta Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Para ver el contenido completo pulse <u>aquí</u> o visite el siguiente vínculo: http://www.imprentanacional.gob.ve/

09 de octubre de 2017

*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.